



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000536-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00201-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **JOSÉ GREGORIO SOSA RAMOS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 17 de febrero de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00201-2023-JUS/TTAIP de fecha 23 de enero de 2023, interpuesto por **JOSÉ GREGORIO SOSA RAMOS** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, con Documento N° 2023-1227 de fecha 6 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 6 de enero de 2023, el recurrente requirió se le remita a su correo electrónico la siguiente información:

(...)

- *Copia legible de la Ordenanza Municipal N° 0010-04.*¹
- *Copia legible de cualquier otra normativa, anterior o posterior a la Ordenanza Municipal N° 0010-04, que otorgue atribuciones y/o facultades a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río y que se encuentre vigente en los años 2004 a la fecha.*²
- *Copia legible de la constancia de publicación de la Ordenanza Municipal N° 0010-04 en el diario encargado de publicaciones judiciales correspondiente, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La constancia de publicación debe evidenciar la fecha de publicación, así como, el nombre del diario en el que ha sido publicado y su respectiva acreditación como diario encargado de publicaciones judiciales.*³
- *Copia legible de la constancia de publicación de cualquier otra normativa, anterior o posterior a la Ordenanza Municipal N° 0010-04, que otorgue atribuciones y/o facultades a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río*

¹ En adelante, ítem 1.

² En adelante, ítem 2.

³ En adelante, ítem 3.

*y que se encuentre vigente en los años 2004 a la fecha, en el diario encargado de publicaciones judiciales correspondiente, de conformidad con el artículo 44° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. La constancia de publicación debe evidenciar la fecha de publicación, así como, el nombre del diario en el que ha sido publicado y su respectiva acreditación como diario encargado de publicaciones judiciales.*⁴

En caso no exista otra normativa, anterior o posterior a la Ordenanza Municipal N° 0010-04, que otorgue atribuciones y/o facultades a la Municipalidad del Centro Poblado y que se encuentre vigente en los años 2004 a la fecha, favor indicarlo de forma expresa.

Asimismo, en caso la Ordenanza Municipal N° 0010-04 y cualquier otra normativa, anterior o posterior a dicha Ordenanza, que otorgue atribuciones y/o facultades a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río y que se encuentre vigente en los años 2004 a la fecha, no hayan sido publicadas en el diario encargado de publicaciones judiciales correspondiente, y, por ende, no existan las constancias de publicación cuyas copias se solicita en el presente documento, sírvase indicarlo de forma expresa.” [sic]

Con fecha 23 de enero de 2023, al considerar denegada la referida solicitud y en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó su recurso de apelación ante esta instancia.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 000380-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 3 de febrero de 2023⁵, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos.

En atención a ello, mediante el OFICIO N° 025-2023-OGACyGD/MPT ingresado a esta instancia con fecha 14 de febrero de 2023, la entidad manifestó lo siguiente:

“(..)

Con fecha viernes 06 de enero del 2023 a las 13:38 horas se recepciona en mesa de partes de la MPT solicitud del administrado JOSÉ GREGORIO SOSA RAMOS, con registro ID 1227-2023, el día lunes 9 de enero a las 9:15 horas, mesa de partes remite el documento en mención al área de Transparencia, procediendo hacer el Memorando N° 65-2023-OGACYGD/MPT, es preciso mencionar que este año 2023 hubo cambio de Autoridades Municipales. La Municipalidad Provincial de Tacna encontrándose en inicio de año hubieron áreas que no tenían Jefes, como es el área de Archivo Central motivo por el cual procedieron con la recepción del Memorando N° 65-2023-OGACYGD/MP el día 17 de enero del presente año. Derivando el INFORME N° 0031-2023-AC-OACYGD/MPT con 20 de enero del 2023. Con fecha 03 de febrero del 2023 se remite Carta N°0045-OGACYGD/MPT.

Con Fecha 08 de febrero del 2023 el Área de Transparencia recibe Cédula de Notificación N°1249- 2023-JUS/TTAIPS, Procediendo a realizar las acciones correspondientes. Con Fecha 14 de febrero del año en curso, recibimos el INFORME N°201-2023-SGDSYPV- GDES/MPT. Con la misma fecha se remito al correo del administrado: [REDACTED] toda la información solicitada.” [sic]

⁴ En adelante, ítem 4.

⁵ Notificada el 7 de febrero de 2023.

Asimismo, de los actuados remitidos por la entidad se aprecian los siguientes documentos relacionados a la solicitud del administrado:

- Correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, con el asunto “*REMITO INFORMACIÓN SOLICITADA EXP-1227-2023*” mediante la cual la entidad remitió al recurrente la siguiente información: “(...) *adjuntamos Carta N° 045-2023- OGACyGD/MPT, la cual da respuesta a lo solicitado. CON FECHA 03 DE FEBRERO DEL 2023. TAMBIÉN SE ADJUNTA: INFORME N° 201-2023-SGDSyGDES/MPT. CON FECHA 14 DE FEBRERO DEL 2023.*” [sic]

- CARTA N° 0045-2023-OGACyGD/MDT de fecha 3 de febrero de 2023, dirigida al recurrente mediante la cual se le informa lo siguiente:

“(...) en atención al documento de referencia 1⁶, el encargado de Archivo Central remite información mediante el documento de referencia 2⁷, que habiéndose realizado la búsqueda correspondiente manifiesta lo siguiente: Debo indicar que para poder realizar la búsqueda en el archivo central de la constancia de publicación o la constancia de publicación de cualquier otra normativa debe detallar todos los números y años al documento correspondiente. Razón por el cual no es posible remitir lo solicitado.” [sic]

- INFORME N° 0031-2023-AC-OACyGD/MPT, de fecha 19 de enero de 2023, emitido por el encargado del Archivo General, a través del cual informó lo siguiente:

“(...) habiéndose realizado la búsqueda correspondiente en Archivo Central donde solicitan Búsqueda por transparencia Copia Simple de la Ordenanza Municipal N° 0010-2004, constancia de publicación, constancia de publicación de cualquier otra normativa anterior o posterior a la ordenanza Municipal N° 0010-2004, para lo cual debo indicar que debo indicar que envié a su despacho Copia Simple de la Ordenanza Municipal N° 0010-2004 a 04 folios, para poder realizar la búsqueda en el Archivo Central de la Constancia de publicación o la constancia de publicación de cualquier otra normativa debe detallar todos los números y años al documento que corresponde.” [sic]

- INFORME N° 201-2023-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual el Sub Gerente de Desarrollo Social, Participación Vecinal y Salud Pública informa al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria lo siguiente:

“(...) en mérito al documento b)⁸ de la referencia sobre solicitud realizada por el ciudadano JOSE GREGORIO SOSA RAMOS se remite el informe a)⁹, emitido por el Encargado de la Oficina de Centros Poblados, el mismo que da respuestas a los siguientes puntos:

- *Copia legible de la Ordenanza Municipal N° 10-2004-MPT*
- *Copla legible de cualquier otra normativa, anterior o posterior a la Ordenanza Municipal N° 010-2004, que otorgue atribuciones y/o facultades a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Rio y que se encuentren vigentes en los años 2004 a la fecha*

⁶ Referido al “Expediente Reg. 1227-2023”

⁷ Referido al “Informe N° 0031-2023-AC-OACyGD/MPT.”

⁸ Referido al “MEMORANDO CIR. N° 43-2023-OGACYGD/MPT”

⁹ Referido al “INFORME N° 14-2023-CP-SGDSyPV-GDES/MPT”

Respecto a:

- Copia legible de la constancia de publicación de la Ordenanza Municipal N° 0010-2004 en el diario encargado de publicaciones judiciales correspondiente, de conformidad con el Art. 44° de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades. La constancia de publicación debe evidenciar la fecha de publicación, así como el nombre del diario en el que ha sido publicacado y su respectiva acreditación como diario encargado de publicaciones judiciales
No obra documento alguno relacionado a la publicación de la O.M. N° 0010-2004-MPT y el diario oficial utilizado, en todo caso debe ser solicitado a archivo central para la búsqueda en los documentos contables y de tesorería del año 2004 desde abril a diciembre.
- Copia legible de la constancia de publicación de cualquier otra norma normativa, anterior o posterior a la Ordenanza Municipal N° 0010-2004 que otorgue atribuciones v/o facultades a la Municipalidad del centro Poblado Boca del Rio y que se encuentre vigente en los años 2004 a la fecha, en el diario encargado de publicaciones judiciales correspondientes, de conformidad con el Art. 44 de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades. La constancia de publicación debe evidenciar la fecha de publicación, así como el nombre del diario en el que se ha publicado y su respectiva acreditación como diario encargado de publicaciones oficiales.
En la oficina de Centros Poblados no obra información adicional relacionada a delegación de funciones a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Rio. (...)” [sic]

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹⁰, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso

¹⁰ En adelante, Ley de Transparencia.

a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente fue atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”. (Subrayado agregado)

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la

prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

Dicho esto, en el caso de autos, el recurrente requirió diversa información relacionada a la Ordenanza Municipal N° 0010-04, conforme a lo señalado en los antecedentes de la presente resolución. Asimismo, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

No obstante ello, en sus descargos la entidad alegó haber dado respuesta al recurrente a través de la CARTA N° 0045-2023-OGACyGD/MDT, remitida a través de su correo electrónico. En esta línea, la referida carta informó al recurrente que no es posible atender su solicitud ya que el Archivo Central mediante el INFORME N° 0031-2023-AC-OACyGD/MPT, requiere la precisión del requerimiento *“(…) detallar todos los números y años al documento correspondiente”*. Asimismo, se aprecia que a través del INFORME N° 201-2023-SGDSyPV-GDES/MPT, el Sub

Gerente de Desarrollo Social, Participación Vecinal y Salud Pública informó al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria sobre el **ítem 3** del requerimiento que: *“No obra documento alguno relacionado a la publicación de la O.M. N° 0010-2004-MPT y el diario oficial utilizado, en todo caso debe ser solicitado a archivo central para la búsqueda en los documentos contables y de tesorería del año 2004 desde abril a diciembre.”*, en tanto, respecto del **ítem 4** indicó que *“En la oficina de Centros Poblados no obra información adicional relacionada a delegación de funciones a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Río.”*

Siendo ello así, corresponde determinar si la atención efectuada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, cabe señalar en principio, que de la revisión de los actuados se aprecia el correo electrónico de fecha 14 de febrero de 2023, mediante el cual la entidad remitió a el recurrente la CARTA N° 0045-2023-OGACyGD/MDT y el INFORME N° 201-2023-SGDSyPV-GDES/MPT; sin embargo, no obra la respuesta de recepción del administrado o una constancia de recepción automática, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente, conforme lo exige el segundo párrafo del numeral 20.4¹¹ del artículo 20 de la Ley N° 27444, para dar por válida la notificación de un acto administrativo efectuado por correo electrónico.

De otro lado, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 6 de enero de 2023, la entidad contaba hasta el

¹¹ El aludido segundo párrafo del numeral 20.4 del artículo 20 de la Ley N° 27444 establece lo siguiente: “La notificación dirigida a la dirección de correo electrónico señalada por el administrado se entiende válidamente efectuada cuando la entidad reciba la respuesta de recepción de la dirección electrónica señalada por el administrado o esta sea generada en forma automática por una plataforma tecnológica o sistema informático que garantice que la notificación ha sido efectuada. La notificación surte efectos el día que conste haber sido recibida, conforme lo previsto en el numeral 2 del artículo 25” (subrayado agregado).

día 10 de enero de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, a través de la CARTA N° 0045-2023-OGACyGD/MDT de fecha 3 de febrero de 2023, la entidad denegó el requerimiento indicando que el Archivo Central solicita se detalle todos los números y años correspondiente al documento requerido, no observándose de autos ningún documento a través del cual hubiere requerido al recurrente la referida subsanación, ni su correspondiente cargo de notificación dentro del plazo de dos (2) días hábiles establecido por el Reglamento de la Ley de Transparencia, por lo que el aludido requerimiento de subsanación fue extemporáneo. Por ello, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(…) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que el recurrente, al realizar su pedido de información, aportó datos relevantes sobre la base de los cuales se pudo efectuar la referida búsqueda, en la medida que requirió concretamente información relacionada a la Ordenanza Municipal N° 0010-04-MPT; por lo tanto, se colige que el recurrente describió su solicitud de forma clara y precisa.

Ahora bien, en el presente caso se observa que mediante el INFORME N° 201-2023-SGDSyPV-GDES/MPT de fecha 14 de febrero de 2023, el Sub Gerente de Desarrollo Social, Participación Vecinal y Salud Pública informó al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria sobre el **ítem 3** del requerimiento que: *“No obra documento alguno relacionado a la publicación de la O.M. N° 0010-2004-MPT y el diario oficial utilizado, en todo caso debe ser solicitado a archivo central para la búsqueda en los documentos contables y de tesorería del año 2004 desde abril a diciembre.”*, en tanto, respecto del **ítem 4** indicó que *“En la oficina de Centros Poblados no obra información adicional relacionada a delegación de funciones a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Rio.”*

Al respecto, es pertinente resaltar lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13 de la misma Ley que señala lo siguiente:

“Artículo 13.- Denegatoria de acceso

(...)

Si el requerimiento de información no hubiere sido satisfecho, la respuesta hubiere sido ambigua o no se hubieren cumplido las exigencias precedentes, se considerará que existió negativa en brindarla”. (subrayado agregado).

Asimismo, es necesario enfatizar que la solicitud de acceso a la información pública debe atenderse en sus propios términos (principio de congruencia), entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma, y no una información distinta a la solicitada.

En esa línea, es importante señalar que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, completa y actualizada, y en consecuencia, que no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa, conforme lo señaló el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC:

“(…) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa”. (subrayado agregado)

En el mismo sentido, resulta ilustrativo el criterio expresado por el Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de México – INAI, en las resoluciones RRA 0003/16 (Comisión Nacional de las Zonas Áridas, 29 de junio de 2016), RRA 0100/16 (Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, 13 de julio de 2016), y RRA 1419/16 (Secretaría de Educación Pública, 14 de setiembre de 2016): *“Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información” (subrayado agregado).*

De este modo, se concluye que, al atender una solicitud de acceso a la información pública, la entidad tiene la obligación de brindar una respuesta completa y congruente con lo requerido, debiendo pronunciarse sobre la totalidad la

información solicitada, así como entregando, en caso de corresponder, los documentos requeridos en la misma y no una información distinta a la solicitada.

En atención a lo expuesto, se aprecia que la entidad no emitió una respuesta completa, clara y congruente con lo requerido, ello por los siguientes motivos:

- a) Respecto del **ítem 1**, mediante el INFORME N° 0031-2023-AC-OACyGD/MPT, el encargado del Archivo General remitió a la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria copia simple de la Ordenanza Municipal N° 0010-2004-MPT; sin embargo, no se aprecia que dicha información haya sido proporcionada al recurrente.
- b) Sobre del **ítem 2**, omitió precisar si existe o no otra normativa anterior o posterior a la Ordenanza Municipal N° 0010-2004-MPT, conforme fue requerido.
- c) En relación al **ítem 3**, a través del INFORME N° 201-2023-SGDSyPV-GDES/MPT, el Sub Gerente de Desarrollo Social, Participación Vecinal y Salud Pública informó al Jefe de la Oficina General Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, que en dicha oficina no obra documento alguno relacionado a la publicación de la Ordenanza Municipal N° 0010-2004-MPT y el diario oficial utilizado, y que sea solicitado a archivo central para la búsqueda en los documentos contables y de tesorería del año 2004 desde abril a diciembre. No obstante, no obra en autos los documentos que acrediten que se efectuó la consulta a archivo central, ni tampoco obra la respectiva respuesta.
- d) Respecto del **ítem 4**, mediante el informe señalado en el párrafo anterior, la entidad se limitó a señalar que en la Oficina de Centros Poblados no obra información adicional relacionada a delegación de funciones a la Municipalidad del Centro Poblado Boca del Rio.

Siendo ello así, se colige que la entidad no ha precisado, respecto de los **ítems 2, 3 y 4**, si dicha documentación fue generada por la entidad, y si está o estuvo en su posesión en determinado momento, asimismo, omitió informar al recurrente y a esta instancia cuál fue el procedimiento previo que efectuó, a fin de descartar si efectivamente no tiene bajo su posesión la información referida a los **ítems 3 y 4**, ni demostró haber agotado la búsqueda de los mismos.

En tal sentido, a criterio de esta instancia, el derecho de acceso a la información pública del recurrente no ha quedado satisfecho.

En esta línea, es preciso resaltar que el artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que: “[c]uando una entidad de la Administración Pública no localiza información que está obligada a poseer o custodiar, deberá acreditar que ha agotado las acciones necesarias para obtenerla a fin de brindar una respuesta al solicitante”.

Asimismo, es relevante traer a colación lo establecido en el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución N° 010300772020 emitida en el Expediente N° 00038-2020-JUS/TTAIP por este Tribunal:

“Las entidades no podrán denegar el acceso a la información pública, argumentando únicamente que la documentación requerida no ha sido creada por ésta, atendiendo a que el derecho de acceso a la información pública

abarca no solamente la posibilidad de obtener aquella que ha sido generada por la propia institución, sino también a la que no siendo creada por ésta, se encuentra en su posesión. En tal sentido, cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la documentación requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y, ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa dicha circunstancia al solicitante". (subrayado agregado)

En ese sentido, se advierte que en el presente caso, respecto de los **ítems 2, 3 y 4**, no se observa que la entidad haya cumplido debidamente con verificar si posee la información solicitada mediante los requerimientos a otras unidades orgánicas competentes, tal como lo dispone el precedente citado.

Finalmente, atendiendo que la entidad no ha manifestado y acreditado que la información requerida en su totalidad, se encuentre protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia, la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada en forma completa; o, en caso de inexistencia de parte de la información, que informe de manera categórica y clara respecto de dicha circunstancia al recurrente, conforme lo dispuesto en el precedente de observancia obligatoria emitido por esta instancia mediante la citada Resolución N° 010300772020; para lo cual, la entidad deberá de notificar válidamente dicha respuesta al administrado.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

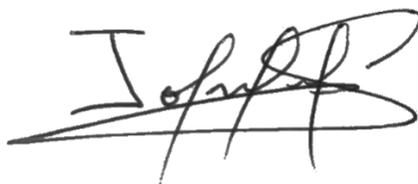
Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **JOSÉ GREGORIO SOSA RAMOS**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública y; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que proceda a la entrega de la información pública requerida en forma completa; o, en caso de inexistencia de parte de la información, informe de manera clara y precisa respecto de dicha circunstancia al recurrente, notificando válidamente dicha respuesta al administrado, conforme los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **JOSÉ GREGORIO SOSA RAMOS** y a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vvm